



Roj: **SAP B 2378/2023 - ECLI:ES:APB:2023:2378**

Id Cendoj: **08019370022023100104**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **09/02/2023**

Nº de Recurso: **279/2022**

Nº de Resolución: **91/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARTA FORCADA NOGUERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 2378/2023,**
STS 5337/2025

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo Apelación nº 279/2022

Procedimiento Abreviado nº 190/2022

Juzgado de lo Penal nº 28 de los de Barcelona

SENTENCIA N.º. 91/2023

Ilmas. Srías.:

D^a María Carmen Hita Martiz

D^a. Marta Forcada Noguera

D^a. Isabel Cámara Martínez

En la ciudad de Barcelona, a 9 de febrero de 2023

VISTO ante esta Sección el rollo de apelación nº 279/2022, formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal nº 28 de los de Barcelona en el Procedimiento Abreviado núm. 190 /2022 seguido por un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción sin permiso , siendo parte apelante el acusado, Edemiro representado por la Procuradora D^a. Dianne Paola Sutrez Villa y asistido de letrado D. Joan Pascual Sorli Achel y parte apelada el Ministerio Fiscal; actuando como Magistrada Ponente Doña Marta Forcada Noguera , quien expresa el parecer unánime del Tribunal, previa deliberación y votación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal número 28 de Barcelona y con fecha 20 de septiembre de 2022 se dictó Sentencia que contenía los siguientes hechos probados:

"Se declara probado que el acusado, Edemiro , sobre las 19.00 horas del 21 de septiembre de 2021, a sabiendas que carecía de permiso para conducir, tomó el pilotaje de un patinete eléctrico marca Subway, modelo Diablo 1900W Brushless, número de serie NUM000, con potencia de 1.900 vatios y velocidad máxima de 45 kilómetros por hora, circulando por la calle Puig Castellar, en la localidad de Barcelona, siendo parado por una dotación de la Policía a la altura del número 19 de la meritada vía."



Y en la parte dispositiva de la sentencia se dice:

"Condeno a Edemiro como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin permiso, a una pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros (2.160 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como al abono de las costas causadas en el presente procedimiento...."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado, en el que después de exponer la fundamentación que se entendió pertinente se suplicaba que se estime y, con revocación de la sentencia de primera instancia, se acuerde, de conformidad con lo peticionado, su libre absolución.

TERCERO.- Admitido a trámite dicho recurso se dio traslado del mismo al resto de las partes personadas, para que en el término legal formularan las alegaciones que tuvieren por conveniente a sus respectivos derechos, oponiéndose al mismo el Ministerio Fiscal. Evacuado dicho trámite se remitieron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia de Barcelona.

CUARTO.- Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, quedaron los mismos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los de la sentencia de instancia.

" Se declara probado que el acusado, Edemiro , sobre las 19.00 horas del 21 de septiembre de 2021, a sabiendas que carecía de permiso para conducir, tomó el pilotaje de un patinete eléctrico marca Subway, modelo Diablo 1900W Brushless, número de serie NUM000, con potencia de 1.900 vatios y velocidad máxima de 45 kilómetros por hora, circulando por la calle Puig Castellar, en la localidad de Barcelona, siendo parado por una dotación de la Policía a la altura del número 19 de la meritada vía."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se alza la parte recurrente contra la sentencia de instancia que condena al señor Edemiro como autor de un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción sin permiso penado en el artículo 384.2 Cp , sosteniendo la existencia de un error en la valoración de la probatoria, y en el que tras alegar los argumentos que estimó oportunos en apoyo de su pretensión revocatoria solicitó la revocación de la sentencia de instancia y absolución de su defendido.

El Ministerio fiscal se opuso a la estimación del recurso por medio de escrito de 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Hemos de recordar que compete al Juez de instancia en base a lo dispuesto en el art. 741 de la LECrim. apreciar las pruebas practicadas en el juicio oral de acuerdo con el dictado de su conciencia y las conclusiones fácticas a las que así llegue habrán de reputarse correctas salvo cuando se demuestre un manifiesto error o cuando resulten incompletas, incongruentes o contradictorias.

La doctrina jurisprudencial sobre el error en la apreciación de la prueba puede ser sintetizada indicando que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se establece que para enervar la presunción de inocencia es preciso, no solo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga entidad suficiente para construir enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido del elemento probatorio seleccionado para sustentar el Fallo condenatorio y la convicción a la que llega el órgano sentenciador. La convicción de éste debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos, un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Septiembre de 1.990). Pues bien, una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Tribunal Juzgador en términos de corrección procesal, su valoración corresponde al mismo, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea del Juzgador de instancia que puede ver y oír a quiénes ante él declaran (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1.986), si bien la estimación en conciencia no ha de entenderse o hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juez, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo.

Como se establece en la reciente STS 3445/2021 Ponente Pablo Llarena "Se ha explicitado también en numerosas resoluciones de esta Sala (SSTS 1126/2006, de 15 de diciembre ; 742/2007, de 26 de septiembre o



52/2008, de 5 de febrero), que la labor que corresponde al Tribunal de apelación en la encomienda de supervisar la valoración de la prueba hecha por el Juzgador de instancia, cuando se alega ante él la infracción del derecho a la presunción de inocencia, no consiste en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador a quo, porque solo a éste corresponde esa función valorativa, sino verificar que, efectivamente, el Tribunal de instancia contó con suficiente prueba de signo acusatorio. Una verificación que entraña que la prueba de cargo se haya obtenido sin violar derechos o libertades fundamentales, así como que su práctica responda al procedimiento y supuestos para los que fue legalmente prevista, comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el Juzgador el proceso fundamental de su raciocinio (STS 1125/2001, de 12 de julio) y que ese razonamiento de la convicción obedece a los criterios lógicos y razonables que permiten corroborar las tesis acusatorias sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, sustentando de este modo el fallo de condena. Es cierto, como se ha dicho, que la inserción del elemento de la razonabilidad dentro del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia genera un espacio común en el que se entremezcla con el derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso, el control por parte del Tribunal de apelación de la coherencia del juicio probatorio del Tribunal a quo, particularmente cuando lo que se invoca es un quebranto del derecho a la presunción de inocencia, no pasa por exigir un juicio valorativo en el que se detallen todas las pruebas que se han tenido en cuenta, sino que el Tribunal de instancia fije con claridad cuáles son las razones que ha contemplado el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos -muy especialmente cuando hayan sido controvertidos-, tanto porque permite al justiciable, y a la sociedad en general, conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, o la corrección técnica de la decisión dada por el Tribunal, cuanto porque facilita el examen de la lógica y racionalidad de sus conclusiones fácticas.

Respecto a la valoración de las pruebas personales en segunda instancia, STC 317/2006, de 15 de noviembre, sostiene que: "de la censura sobre la razonabilidad de los argumentos utilizados por el órgano a quo para fundar su convicción sobre la credibilidad de un testimonio no se infiere, eo ipso, un juicio positivo sobre la veracidad del mismo, sino que es preciso realizar una segunda valoración dirigida a ponderar dicha credibilidad, y esta segunda fase del enjuiciamiento habrá de verse necesariamente apoyada sobre elementos de juicio necesitados de la inmediación; máxime en supuestos, como en el que ahora nos ocupa, en los que la asunción de la verosimilitud del testimonio de la parte acusadora conlleva per se la negación de la credibilidad de lo manifestado por el acusado. En suma, para la valoración sobre de la credibilidad de una prueba personal será precisa siempre la concurrencia de la inmediación, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE" (FJ 3; en igual sentido, SSTC 15/2007, de 12 de febrero, FJ 3; y 54/2009, de 23 de febrero, FJ 2). Ahora bien, el principio de inmediación no puede suponer un blindaje irracional de toda sentencia de instancia, por el mero hecho de haber practicado en su presencia las referidas pruebas de carácter personal. En tal sentido, resulta relevante exponer, la doctrina contenida en STS de fecha 18.11.2008, en la que deslinda, dentro de la valoración de la prueba, su desarrollo en dos fases:

- a) la primera regida por la inmediación que es en definitiva la percepción sensorial de la prueba y
- b) la segunda que aparece como un proceso interno del juzgador por el que forma su convicción a través de lo apercibido, incorporando a esa percepción los criterios de la ciencia, de la experiencia y de la lógica que le llevan a la convicción. Según fundamenta el TS, existe una gran diferencia entre dichas fases, habida cuenta de que sólo la segunda de ellas, es decir, la concerniente a la estructura racional de la valoración, puede ser objeto de control por el Tribunal encargado del conocimiento de la impugnación en la segunda instancia penal, dado que dicha actividad no requiere la percepción sensorial. En relación con ésta, la STS nº. 841/2014 de 9 de diciembre de 2014, Rso nº. 10684/2014, sostiene que los Tribunales de apelación "(...) en cuanto controlan la motivación fáctica de la sentencia sometida a su respectivo control, actúan verdaderamente como Tribunales de legitimación de la decisión adoptada en la instancia, en cuanto a verificar la solidez y racionalidad de las conclusiones alcanzadas, confirmándolas o rechazándolas(...), y por tanto controlando la efectividad de la interdicción de toda decisión inmotivada o con motivación arbitraria".

Así pues y expuesto cuanto antecede, para que pueda ser acogido el error en la apreciación de las pruebas, que en el recurso se invoca, es necesario que aparezca de modo palmario y evidente que los hechos en que se haya fundamentado la condena carezcan de todo soporte probatorio, o que en manera alguna pueden derivarse lógicamente del resultado de tales pruebas, no pudiendo equipararse a tal error la mera discrepancia en cuanto a la valoración de tales pruebas que ha hecho el juzgador de instancia en aplicación de lo prevenido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la misma línea hermenéutica la STS núm. 5/04, de 4 de febrero, y de 1 de febrero de 2010.

TERCERO.- I. El recurrente se opone a la sentencia de instancia cuestionando la consideración de ciclomotor otorgada al vehículo conducido por el acusado en el día de los hechos enjuiciados, y por ende, entender precisa permiso licencia para su conducción. En esencia, el recurrente se opone la valoración probatoria llevada a



cabo por el juzgador para conceptuarlo como tal, cuestionando que el juzgador sustente la consideración de " ciclomotor" que se efectúa en el atestado policial y acoge el Ministerio fiscal, aludiendo a que los casos dudosos, como el presente, exigirían la previa obtención de un dictamen pericial, cuya inexistencia destaca de forma reiterada el recurrente. Tras lo cual, entiende que se le priva del beneficio pro reo que le corresponde al VMP, que no requiere permiso ni licencia.

II. Los alegatos más extensos que realiza el apelante, no son sino , un "corta" y "pega", no literal, con añadiduras o alegaciones propias que entiende aplicables al caso, de lo que constituye la doctrina asentada por el Alto Tribunal , en sentencia del Pleno con número 120/2022, de 10 de febrero, que se reitera en otras posteriores (entre otras en STS 2466/2022 de 23 de junio). Doctrina del Pleno que no es baladí reproducir -cuanto menos en los aspectos más relevantes - en esta instancia, en aras a la resolución del presente recurso de apelación. Si bien, sin poder dejar de mencionar, que el fallo al que llegó el Alto Tribunal, se sustentaba , en esencia, en una "absoluta ausencia de descripción en el *factum* de las condiciones y características del vehículo, cuestión ésta que no acaece en el presente supuesto.

En concreto, en aquella sentencia el Pleno del Tribunal Supremo expuso al respecto : << *De todos modos, no se puede hoy obviar la categorización de los VMP que lleva a cabo el RD 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico...*

...

Ha de resaltarse que el RD 970/2020 ha matizado el concepto de vehículo de motor del anexo I apartado 12 LSV (con exclusión añadida de los VMP), definido el de bicicletas de pedales con pedaleo asistido del apartado 7 LSV con adaptación al Reglamento (UE) n.º 168/2013 e introducido nuevas categorías conceptuales como la de vehículos de movilidad personal, cuatriciclo ligero, cuatriciclo pesado y ciclo de motor por remisión al Anexo I del Reglamento Europeo, pero sin incluirlas en la LSV y cobijándolas en el RGV.

En definitiva, acudiendo al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, modificado por el RD 970/2020, observamos las siguientes definiciones:

Ciclomotor. Tienen la consideración de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

Ciclomotor de dos ruedas: Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

Ciclo de motor : Definido conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013 , para la categoría L1e-A.

Vehículo de movilidad personal: Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

...

En suma, no todo vehículo de dos ruedas que no alcance la potencia en motor señalada en la descripción europea o nacional, puede ser considerado, sin más, un ciclomotor.

...

De manera que los VMP y los ciclomotores son vehículos con conceptualizaciones normativas diferentes en nuestra legislación interna.

Por ello, los VMP constituyen una categoría nueva de vehículos, y desde esta perspectiva, debe ser enjuiciado este recurso de casación. En esencia, conforme al Dictamen citado, destacan los siguientes criterios definitorios:

1.-Los VMP son una categoría de vehículos.

2.- No pertenecen a ella los incluidos en el ámbito de aplicación de la norma reglamentaria europea, entre los que se encuentran los ciclomotores, como tampoco los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín (sujetos al ámbito del Reglamento UE en virtud de su art. 2).



3.- Los **VMP** son una categoría autónoma, definida de forma independiente en el Anexo II RGV y separada de los vehículos a motor (la nueva definición de éstos dada por el RD 970/2020 excluye expresamente del concepto a los VMP como se dijo), ciclomotores, ciclos de motor y bicicletas de pedales con pedaleo asistido, **por lo que carecen de consideración penal** (otra cosa ocurrirá, como decíamos, con los vehículos mal llamados VMP que, en realidad, no lo son, y que, por tanto, podrían alcanzar la estimación hipotética "mínima" de ciclomotor, al amparo del Reglamento UE en relación con la LSV y RGV).

Por ello, no es posible, hoy por hoy, incriminar la conducción de los VMP en las infracciones penales del Capítulo IV del Título XVII del Código Penal, pues no están incluidos en las correlativas fórmulas típicas. Todo ello salvo que se haga un uso fraudulento de estas categorías para camuflar, tras una aparente clasificación VMP, lo que es auténticamente, cuanto menos, un ciclomotor (incluso una motocicleta), intentando burlar de esa forma la reglamentación referida a la exigencia de licencia, que daría lugar al delito objeto de este recurso, y otras normas, como la obligatoriedad del casco o del seguro, de ámbito administrativo, incidiendo -y eso es lo peor- en la seguridad vial, al poner en peligro real la seguridad personal de los demás usuarios de la vía.

Por todo ello, en el caso enjuiciado, si en los hechos probados constara que el vehículo conducido por la acusada, carece de sistema de autoequilibrado y cuenta con sillín, no podría en ningún caso conceptuarse como VMP en la definición del RGV y estaría sujeto como ciclomotor al encaje penal pretendido. Pero no lo dicen los hechos probados; tampoco la velocidad máxima de instrumento intervenido.

Hemos de tomar en consideración igualmente que quedan fuera de la categoría de VMP -por debajo- y del ámbito de aplicación del citado Reglamento (art.2.2.a/), los vehículos cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h (en realidad, juguetes), por lo que, conforme a la citada normativa y desde el prisma de su nula potencialidad lesiva, quedarían claramente fuera del concepto jurídico-penal que estamos examinando. De no ser así, tales aparatos tendrían dos ruedas, un sillín y un motor eléctrico, y a nadie se le ocurriría conceptuarles como ciclomotores. De ahí la importancia de la velocidad que puedan desarrollar, que es un dato esencial para incidir en el bien jurídico protegido: la seguridad vial.

Igual ocurre con los vehículos para personas de movilidad reducida, de acuerdo con el punto 12 del Anexo I LSV y el Anexo II RGV, que los excluye del concepto de vehículo a motor, estando igualmente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento europeo (art. 2.2.b / referido a los vehículos destinados exclusivamente a ser utilizados por personas con discapacidad física).

Finalmente anotamos que el enjuiciamiento de una conducción sin licencia ha de exigir la concurrencia en el *factum* de todos y cada uno de los elementos que configuran la conceptualización administrativa como ciclomotor, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 LSV, la conducción tanto de vehículos a motor como de ciclomotores exigirá haber obtenido previamente el preceptivo permiso o licencia de conducción dirigido a verificar que el conductor tenga los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, en los términos que se determine reglamentariamente. Ambos elementos son exigencias normativas del delito descrito en el art. 384.2 del Código Penal.

En consecuencia, deben constar en los hechos probados de la Sentencia aquellos elementos configurativos del vehículo con el que circulaba la acusada, como lo es su potencia (tanto sea de motor de explosión como eléctrico), su velocidad máxima, si cuenta o no con sillín (y sus características), si tiene o no, sistema de autoequilibrado, y cuantas características sean necesarias para su clasificación, lo que llevará a exigir que, para su uso, sea necesario obtener el oportuno permiso o licencia de conducción, y, en suma, **a falta de los elementos documentales que consten en autos**, sea precisa su categorización mediante el **oportuno dictamen pericial que sea necesario para su determinación...." >>>**.

III. Cuestiona el apelante la valoración probatoria realizada por el Magistrado de instancia a fin de negar en la sentencia combatida, que el vehículo en el que circulaba el Sr. Edemiro tuviera la consideración de vehículo de movilidad personal (en adelante VMP), aludiendo a la ausencia de informe pericial en el caso presente.

El Magistrado de instancia determinó en el *factum* de la sentencia las características técnicas del vehículo eléctrico que conducía el señor Edemiro, marca Subway, modelo diablo, 1900 W, con motor Brushless, con número de serie NUM000,1 y potencia de 1900 vatios, con una velocidad máxima de 45 km hora; características que detalla con mayor extensión en la fundamentación de la sentencia, en la que incluye que el vehículo está dotado de una propulsión eléctrica de 2 ruedas, con un diámetro ancho, un asiento de 900 mm de altura, amortiguador anterior con frenos de disco y doble amortiguador posterior, además de reiterar su potencia de 1900 vatios y velocidad máxima de 45 km hora. Tales características técnicas que el Magistrado refleja la sentencia de instancia, fueron expuestas por los agentes policiales actuantes en el atestado policial, como se constata del visionado del acto del plenario por medio del sistema Arconte, de la propia declaración de la agente policial NUM001, quien manifestó, que tras parar al acusado por circular encima de la acera, vieron "a simple vista" las características expuestas, por las que concluyeron que no era un VMP, tanto por el



sillín, el tamaño, el ancho de las ruedas . Y a tal fin, su compañero efectuó un reportaje fotográfico, que obra en el folio 10 a 12 de la causa, y que es tomado en consideración por el Magistrado de Instancia para tener por acreditadas las características expuestas en los hechos probados de la sentencia combatida . En base a dicho reportaje fotográfico - con datos que se reseñan igualmente en el atestado policial- se desprende claramente, cuanto menos, el modelo del vehículo, el número de serie, que se trata de un vehículo de dos ruedas, con sillín, motor eléctrico, evidenciándose igualmente, un dato de esencial importancia, cual es que en el propio vehículo se hace constar la potencia "1900w", extremo del que puede desprenderse igualmente la velocidad máxima que alcanza de 45 km/ hora, constando visible con facilidad el modelo Diablo, por constar retranscrito en el propio vehículo junto a la indicación de la potencia . De forma que , las características técnicas expuestas en el atestado policial, se verifican con la mera observación del vehículo que obras fotografiado a los folios indicados, y a los que alude el Magistrado, como extremo que entiende no fue controvertido en plenario. Existe así constancia, de la documental reseñada, de las características técnicas que permiten conceptuar el vehículo como un ciclomotor de dos ruedas con las características que se describen en el *factum* de la sentencia . Características técnicas que, igualmente evidencia la Sala, a través del visionado del acto de plenario, fueron expuestas al acusado en el marco del interrogatorio llevado a cabo por el Ministerio fiscal, sin cuestionar el mismo aquéllas, ni en concreto negar la realidad de tales características, y sin que la defensa, efectuara pregunta alguna al respecto al acusado sobre ninguna de las características técnicas reseñadas en los hechos probados . En el mismo sentido, ninguna pregunta alguna formuló la defensa sobre las características técnicas del vehículo conducido por el señor Edemiro en el marco de la declaración llevada a cabo por el agente policial anteriormente reseñado. De modo que, la constancia documental de tales características técnicas no resultó contradicha ni por el acusado; ni tampoco del interrogatorio del agente policial se pudo constatar dato alguno para cuestionar las características del vehículo de alta potencia visible que, en definitiva declara probado el juzgador en el *factum* de la sentencia combatida y que conducía el señor Edemiro , hasta el punto que el Magistrado de Instancia entendió que se trataban de características no controvertidas . Por lo que resultaba innecesario acudir a un dictamen pericial, en tanto constaba en autos suficientemente documentado las características técnicas del vehículo que se declaran probadas, y que ni siquiera puso en cuestión el propio acusado en el marco de su interrogatorio.

III. Expuesto lo anterior, el vehículo que conducía el señor Edemiro y que se describe en el *factum* de la sentencia combatida, con las concretas características allí especificadas, puede concebirse como un ciclo de motor, según lo previsto en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, para la categoría L1eB. La elevada potencia -1900 vatios-, la velocidad máxima alcanzada -45 km/h- resultan características técnicas de relevancia notorias en orden a su afectación a la seguridad vial, y exigencias para su conducción, motivo por el cual, no puede conceptuarse como VMP en la definición del RGV (como pretende el apelante) y se encuentra sujeto , como ciclomotor , a la previa autorización administrativa para su conducción, cuya ausencia -elemento igualmente incontrovertido- resulta constitutiva del delito contra la seguridad vial objeto de condena.

Por todo lo expuesto, y no resultando cuestionados otros extremos, limitando la presente resolución a aquello que ha sido objeto de apelación, el recurso será desestimado.

CUARTO.- En punto a las costas de esta alzada, procede declararlas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. Rey y en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española;

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado Edemiro , condenado en instancia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 28 de Barcelona de fecha 20 de septiembre de 2022 , en sus autos de Procedimiento Abreviado arriba referenciado y, en su consecuencia, **CONFIRMAMOS** la misma, declarando de oficio el pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe recurso de casación por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECr.

Firme, líbrese testimonio de esta sentencia y remítase juntamente con los autos principales al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo acordado.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Sra. Magistrada Ponente, celebrando Audiencia Pública, de lo doy fe.